

**1137-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las siete horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitres.

**Recurso de revocatoria formulado por el señor Belisario Antonio Solano Solano, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Actuemos Ya (*en adelante PAY*) contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto del año dos mil veintitres.**

### **RESULTANDO**

I. En oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto del año dos mil veintitres, este Departamento de Registro denegó las solicitudes de fiscalización presentadas por el PAY, de las asambleas de los cantones de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, convocadas a celebrarse los días veintiséis y veintisiete de agosto de los corrientes, al verificarse que las firmas digitales contenidas en las solicitudes referidas no presentaban garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo.

II.- Mediante memorial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*) el señor Belisario Antonio Solano Solano, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PAY, interpuso recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior. En ese acto, la parte interesada aportó *-en físico-* dos formularios de solicitud de fiscalización de asamblea partidaria de fechas dieciséis y diecisiete de agosto del presente año, firmados ológrafamente por el recurrente, correspondientes a las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, a celebrarse los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, respectivamente.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

I.- **CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".*  
*(Destacado no es del original).*

Y en atención a lo dispuesto en el artículo veintitrés del "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas" (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: "(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que denegó la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago del PAY, a celebrarse los días veintiséis y veintisiete de agosto del presente año, respectivamente, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**II.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintidós de agosto del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto n° 05-2012*), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día veinticinco del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día veintiuno de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al inciso b) del artículo veinticuatro del estatuto del PAY, el cual dispone:

**“(…)** **FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL:** *Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial tendrán las siguientes funciones: Presidente: El Presidente del Comité Ejecutivo*

*Provincial, será el máximo representante político del Partido y tendrá las siguientes funciones: a) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido deba concurrir. b) **Ejercer la representación legal del Partido**, con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)" (...)"*. (el subrayado es propio).

En consecuencia, este Departamento, determina que el señor Belisario Antonio Solano Solano, ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos Organismos Electorales los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 218-2016 del PAY, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En solicitud *-digital-* de fiscalización de asamblea de partido político de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, remitida el día siguiente desde la cuenta oficial del PAY: [partidoactemosya@gmail.com](mailto:partidoactemosya@gmail.com), a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Belisario Antonio Solano Solano, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PAY, solicitó *-en tiempo-* la fiscalización de la asamblea del cantón de Oreamuno, de la provincia de Cartago, a celebrarse el día veintiséis de agosto de dos mil veintitrés (*ver documento digital n° 10146-2023, solicitud de fiscalización almacenada en el SIE*); **b)** En solicitud *-digital-* de fiscalización de asamblea de partido político de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, remitida el mismo día desde la cuenta oficial del PAY: [partidoactemosya@gmail.com](mailto:partidoactemosya@gmail.com), a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el mismo señor Solano Solano, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PAY, solicitó *-en tiempo-* la fiscalización de la asamblea del cantón de Alvarado, de la provincia de Cartago, a celebrarse el día veintisiete de agosto de dos mil veintitrés (*ver documento digital n° 10147-2023, solicitud de fiscalización almacenada en el SIE*); **c)** Mediante oficio n.º DRPP-4434-2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, este Despacho denegó las solicitudes de

fiscalización de las asamblea referidas en los apartados a) y b), toda vez que, una vez analizados los requisitos formales de presentación de las solicitudes, se constató que las firmas digitales contenidas en ambos documentos no poseían las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo (*ver documento n.º DRPP-4434-2023, almacenado en el SIE*); **d)** En auto n.º 0991-DRPP-2023 de las catorce horas cincuenta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Departamento ordenó medida cautelar con el fin de que la agrupación política procediera a celebrar las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, convocadas para los días veintiséis y veintisiete de agosto del año dos mil veintitrés, respectivamente, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adoptaran en éstas, estarían condicionados en forma absoluta a lo que disponga este Departamento (*ver documento n.º 0991-DRPP-2023, almacenado en el SIE*).

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para solución del presente asunto.

**V.- SOBRE EL FONDO:**

**A. Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE, el señor Belisario Antonio Solano Solano, en calidad de presidente del PAY, interpuso recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Departamento en el oficio n.º DRPP-4434-2023. En ese acto, la parte interesada aportó *-en físico-* dos formularios de solicitud de fiscalización de asamblea partidaria de fechas dieciséis y diecisiete de agosto del presente año, firmados ológrafamente por el recurrente, correspondientes a las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, a celebrarse los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, respectivamente.

En el escrito de recurso, el señor Solano Solano manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

*“(...) me presento a interponer recurso de revocatoria en contra del oficio DRPP- 4434-2023 (...) el cual deniega la fiscalización de las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado (...) fundamentando que la firma digital adjunta no es válida, lo cual no comparte el suscrito ya que tal y como se muestra en las fotografías que adjunto la firma indica ser válida, razón por la*

*cual se debe revocar el oficio referido, y tener por aprobada la fiscalización (...)*”.

## **B. Posición de este Departamento.**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, se tiene que las solicitudes -*digitales*- de fiscalización de asamblea de partido político de fechas dieciséis y diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, ambas remitidas a este Departamento el día diecisiete de agosto del presente año desde la cuenta oficial del PAY, a saber, [partidoactemosya@gmail.com](mailto:partidoactemosya@gmail.com), el señor Belisario Antonio Solano Solano, en su calidad de presidente de la agrupación política, solicitó -*en tiempo*- la fiscalización de las asambleas de los cantones de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, a celebrarse los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.

En oficio n.º DRPP-4434-2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, este Despacho denegó las solicitudes de fiscalización de comentario, ya que, analizados los requisitos formales de presentación de esas gestiones, se constató que las firmas digitales contenidas en ambos documentos no poseían las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo; circunstancia que motivó que mediante memorial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, presentado el mismo día ante estos Organismos, el señor Solano Solano interpusiera recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Departamento en el oficio n.º DRPP-4434-2023 citado, aportando en ese acto -*en físico*- dos formularios de solicitud de fiscalización de asamblea partidaria de fechas dieciséis y diecisiete de agosto del presente año, firmados ológrafamente por el recurrente, correspondientes a las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, a celebrarse los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, respectivamente. En el escrito recursivo, el señor Solano Solano manifiesta en lo que interesa lo siguiente: “(...) *la firma digital adjunta no es válida, lo cual no comparte el suscrito ya que tal y como se muestra en las fotografías que adjunto la firma indica ser válida, razón por la cual se debe revocar el oficio referido, y tener por aprobada la fiscalización (...)*”.

En virtud de lo manifestado en la acción recursiva, en auto n.º 0991-DRPP-2023 de las catorce horas cincuenta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Departamento ordenó medida cautelar con el fin de que la agrupación política

procediera a celebrar las asambleas cantonales en mención, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adoptaran en éstas, estarían condicionados en forma absoluta a lo que en este acto disponga este Departamento.

En virtud de lo expuesto, conviene referir a lo establecido en el ordinal once del *Reglamento* citado, que dice: “(...) La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas (...) con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.” (el subrayado es propio).

De la normativa supra indicada se desprende que, las solicitudes de fiscalización presentadas por los partidos no solo deberán plantearse con al menos cinco días hábiles de antelación a la celebración de la actividad partidaria de que se trate (*artículo cincuenta del estatuto partidario*), sino que también éstas -como requisito insoslayable- deberán ser suscritas por alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior (*artículo once del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”*).

Bajo esa premisa es indispensable para esta Administración Electoral corroborar la autoría de las solicitudes ingresadas, las cuales podrán ser remitidas de manera digital (*como el caso que nos ocupa*) e incluso podrán ser presentadas en forma física ante la sede central del TSE y/o en sus oficinas regionales.

Considérese que, con relación a las gestiones presentadas por las agrupaciones políticas de manera digital, éstas están en la obligación de corroborar que los documentos enviados a las cuentas de correo institucionales del TSE se encuentren en apego a las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto. En ese orden de ideas la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

***“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.***

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”*  
(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”* (Subrayado es propio).

En concordancia con las normas de cita, el TSE en resolución n.º 5189-E3-2021 de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

*“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

*Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”.* (Lo subrayado es propio).

Por lo anterior, la DGRE mediante Circular n.º DGRE-001-2022 con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, notificada el día veinte del mismo mes y año, recordó a las agrupaciones políticas que: “(...) *toda gestión recibida por correo*

*electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (...)*”.

Con base en la normativa de referencia y los criterios jurisprudenciales citados, al tener este Despacho por constatado que, si bien en los formularios de solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, se consignaba la imagen de una firma digital del señor Belisario Antonio Solano Solano, lo cierto es que, éstas no contaban con los componentes esenciales para su validez, a saber, *“Garantía de integridad y autenticidad”* y *“Garantía de validez en el tiempo”*, razón que imposibilitó verificar su autoría; por ende, las gestiones se tuvieron por no presentadas, pormenor que motivó la denegatoria de las asambleas cantonales, tal como fue indicado en el oficio recurrido, circunstancia que motivó la acción recursiva que nos ocupa.

Ahora bien, en estricta concordancia con la cronología de los hechos demostrados hasta ahora, considérese que, **mediante resolución -de reciente data- n.º 6847-E3-2023 de las nueve horas del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el TSE dispuso que, en aquellos casos en los cuales la firma digital presentada por los personeros de las agrupaciones políticas no contenga ninguna de las garantías mínimas de autenticidad, integridad y validez en el tiempo, deberá este Organismo prevenir dicho acto con el fin de que la agrupación política pueda enmendar esa inconsistencia, refiriendo el Superior expresamente que: *“(...) a propósito de lo decidido, el Órgano Electoral observa, como también lo hiciera notar en la ya comentada sentencia n.º 6923-E3-2022, que el rechazo decretado por el DRPP en el oficio combatido no fue antecedido por una prevención a la agrupación política para que subsanara las ausencias de la “Garantía de integridad y autenticidad” y la “Garantía de validez en el tiempo” en la firma digital del recurrente. De haber realizado tal prevención, el DRPP hubiera brindado la oportunidad a las autoridades representantes del PPSD para que, en tiempo y forma, aportaran las verificaciones correspondientes en relación con las indicadas garantías del certificado de firma digital del recurrente. (...)”* (el subrayado es propio).

En virtud del dimensionamiento jurisprudencial citado, es importante para la resolución de este asunto, realizar un repaso cronológico de las actuaciones de este Organismo y la relevancia en el tiempo de los documentos aportados por la agrupación política, observándose que, si bien en fecha veintiuno de agosto del presente año se denegaron las solicitudes de fiscalización de las asamblea

cantoniales de Oreamuno y Alvarado por los motivos ya expuestos, lo cierto es que, fue hasta ese mismo día que el Superior ahondó sobre los aspectos relacionados con el tema que propició esa denegatoria, disponiendo que en adelante se deberá prevenir a las agrupaciones políticas cuando sus memoriales firmados digitalmente no presenten ninguna de las garantías mínimas; por ello, siendo que en el momento procesal oportuno, este Departamento no previno al PAY (*por no haber disposición al efecto*) para que subsanara los aspectos relacionados con la firma digital de los formularios de solicitud de fiscalización de las asambleas de Oreamuno y Alvarado, es pertinente considerar, la recepción de los formularios presentados en fecha veinticuatro de agosto de los corrientes, ya que, con éstos se pudo verificar la intencionalidad de solicitar la fiscalización de las asambleas de comentario y la legitimación del señor Solano Solano, al haber firmado ológrafamente ambas solicitudes.

Dicho de otra manera, en el entendido que esta Administración hubiese conocido el dimensionamiento del criterio jurisprudencial indicado supra, al momento de la presentación *-en primera instancia-* de los formularios de solicitud de fiscalización de las asambleas de Oreamuno y Alvarado del PAY, se hubiese prevenido el aspecto relacionado con las inconsistencias de la firma digital, para lo cual, la agrupación política tendría la posibilidad de reenviar los documentos firmados digitalmente o subsanar entregándolos firmados ológrafamente ante la sede Central o en las treinta y dos oficinas regionales, razón por la cual deberá declararse con lugar el presente recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Departamento de Registro, de conformidad con lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 6847-E3-2023 citada, considera que existen elementos suficientes para modificar el criterio contenido en el oficio impugnado, toda vez que, tal y como se señaló, se tienen por subsanadas las gestiones correspondientes a las solicitudes de fiscalización interpuestas en primera instancia por el PAY; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de revocatoria incoado por el partido político y, se revierte lo resuelto en el oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, teniendo por presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantoniales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, cuya celebración de acuerdo a la medida cautelar fue aprobada por esta Dependencia en auto n.º 0991-DRPP-2023 y se

dieron los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, respectivamente, por lo que este Departamento procederá *-conforme a derecho-* a conocer los acuerdos que hayan sido adoptados en las actividades partidarias.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Belisario Antonio Solano Solano, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Actuemos Ya (PAY) contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, teniéndose por válidas las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, celebradas en fechas veintiséis y veintisiete de agosto de los corrientes, respectivamente. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

*MCV/jfg/amq*  
*C.: Exp. n.º: 218-2016, partido Actuemos Ya (PAY)*  
*Programa de Inscripción de Candidaturas (PIC)*  
*Ref., No.: S 10467, 10770-2023*